

Señores

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

E. S. D.

RADICADO : 19001400300220190058000
REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ C.C. 76322840

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022.**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y siguientes del código General del Proceso, en contra del **AUTO DE FECHA 19 de mayo de 2022**, notificado por estado del 20 de abril de 2022, a través del cual su despacho termina este proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito contemplada en el artículo 317 del CGP.

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: Este proceso de aprehensión y entrega se inició contra el señor **GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ C.C. 76322840**, por incumplimiento en el pago de la obligación suscrita con nuestra poderdante, esto, soportado en el contrato de prenda sin tenencia junto con la demanda.

SEGUNDO: Mediante providencia del 22 de enero de 2020, notificado por estado el día 23 de enero de 2020 su despacho libró orden de aprehensión y entrega a favor de mi poderdante y en contra de GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ C.C. 76322840.

TERCERO: Mediante auto de fecha del 18 de abril de 2022, notificado por estado el día 19 de abril de 2022 su despacho requiere se solicite la terminación del presente proceso toda vez que el vehículo de placas HFK016 se encuentra aprehendido en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

CUARTO: El día 28 de abril de 2022 se radica por medio de correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co memorial con solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo de placas HFK016, junto con sus anexos dando cumplimiento a lo solicitado por el juzgado dentro del término establecido en el auto de fecha 18 de abril de 2022.

Es así como se logra dar cumplimiento a lo solicitado por el honorable despacho acatando las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020 remitiendo mediante mensaje de datos la solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión al correo electrónico institucional del juzgado j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co como se muestra a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 2019-580
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Accionado: GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ

Constancia de envío

Asunto **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO PLACAS HFK016 GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ – CC. 76.322.840**

Remitente notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Destinatario <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 28/04/2022 7:35 am

- INVENTARIO HFK016.pdf (1.4 MB)
- SOLICITUD LEVANTAMIENTO (CALIPARKING) GUILLERMO ADOLFO RINCON.pdf (158 KB)

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA

Radicado: 2019-580

Demandado: GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ – CC. 76.322.840

Demandante: Bancolombia S.A

Mediante la presente me permito adjuntar **MEMORIAL ALLEGANDO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO PLACAS HFK016**

De ante mano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atento a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho.

Atento a sus comentarios

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
ABOGADA

QUINTO: Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia de fecha 18 de abril de 2022, procediera a presentar la solicitud de terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas HFK016.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho toda vez que el auto por medio del cual basa su decisión no tuvo en cuenta los memoriales presentados en donde se solicitó levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo de placas HFK016.

Lo anterior como se puede evidenciar en los anexos presentados con el presente recurso con los que la suscrita solicitó levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo de placas HFK016 dentro del término establecido mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 estado del 19 de abril de 2022 dando cumplimiento a solicitado, sin que los mismos se hayan tenido en cuenta y sin que se tenga un pronunciamiento de fondo al respecto.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde hace un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en su momento en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del artículo 124 del código de procedimiento civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor de depurar el inventario judicial, sobre todo en los Juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distingo de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que,

finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso queo del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

El artículo 42 del CGP nos habla de los deberes del Juez;

ARTICULO 42. Deberes del juez: son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Conforme a lo anterior me permito citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con el

M. P. Álvaro Fernando García Restrepo con radicado STC 137282021:

"Para la Sala, en este evento el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo, en aras de remitir los memoriales por correo electrónico, sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, como por la falta de espacio en el buzón del despacho, o por bloqueos del sistema, entre otros, mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base en hechos sobre los cuales no tuvo control ni injerencia, de conformidad con la aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur."

Es así, como conforme a todo lo anterior el respetado togado se encuentra en un error involuntario lo cual configura un yerro dentro del litigio lo cual logra violentar de manera notoria el acceso a la justicia y el debido proceso de mi poderdante y del suscrito en

representación del extremo activo, es por esto por lo que, mal haría el despacho en ratificar la terminación del proceso conforme a lo tipificado en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012.

PETICION

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER AUTO Y DEJAR SIN EFECTO** la decisión donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, de lo contrario solicito me conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.